

2019 – 00254 – 00

JEHYNS DUVAN CASTAÑO <jehynscastano9@hotmail.com>

Mar 22/11/2022 3:27 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; zandra lucia del pilar barbosa <zandraluciabarbosa@gmail.com>; JR 2008 Ganaderia <ganaderiajr2008@hotmail.com>; inversiones umbacia <inversionesumbaciabohorquez@hotmail.com>

**Señor**

**JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C.**

E. S. D.

Ref. proceso ejecutivo

Demandante: GANADERIA JR 2008 S.A.S

Demandado: INVERSIONES UMBACIA BOHORQUEZ & CIA S EN C.S.

Rad.: 2019 – 00254 – 00

**Asunto:** Recurso de reposición y excepción previa

**JEHYNS DUVAN CASTAÑO RAMIREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.411.457 expedida en Ibagué y T.P. No 198776 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la demandada sociedad comercial “INVERSIONES UMBACIA BOHORQUEZ & CIA S EN C.S.”, conforme poder obrante al plenario, con el debido respeto, me permito presentar recurso de reposición

contra el auto que ordena el mandamiento de pago de la demanda acumulada, consistente en **librar orden de pago por la vía EJECUTIVA ACUMULADA** DE MAYOR CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE DAR, a favor de JORGE AUGUSTO DÍAZ DUARTE y GANADERÍA JR 2008 S.A.S., en contra de INVERSIONES UMBACIA BOHÓRQUEZ Y CIA S. EN C. y CARLOS JULIO UMBACIA RUIZ. Lo anterior conforme memoriales anexos.

JEHYNS Duvan Castano Ramirez  
Apoderado pasiva



Señor  
**JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C.**

E. S. D.

Ref. proceso ejecutivo

Demandante: GANADERIA JR 2008 S.A.S

Demandado: INVERSIONES UMBACIA BOHORQUEZ & CIA S EN C.S.

Rad.: 2019 – 00254 - 00

**Asunto:** Recurso de reposición Autos 16 de Noviembre de 2022

**JEHYN S DUVAN CASTAÑO RAMIREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.411.457 expedida en Ibagué y T.P. No 198776 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la demandada sociedad comercial “INVERSIONES UMBACIA BOHORQUEZ & CIA S EN C.S.”, conforme poder obrante al plenario, con el debido respeto, me permito presentar recurso de reposición contra los distintos autos proferidos con calenda del 16 de noviembre de 2022, notificados en los estados electrónicos del 17 de noviembre de 2022.

### De los autos a impugnar

1. Por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el numeral segundo del auto que ordeno terminar el proceso y que textualmente reza:

*Segundo: Abstenerse de decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas, atendiendo que en la fecha se libra mandamiento de pago acumulado y se emite pronunciamiento sobre cautelas solicitadas con ocasión de dicha acción.*

2. Contra la providencia que dispone, **librar orden de pago por la vía EJECUTIVA ACUMULADA** DE MAYOR CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE DAR, a favor de JORGE AUGUSTO DÍAZ DUARTE y GANADERÍA JR 2008 S.A.S., en contra de INVERSIONES UMBACIA BOHÓRQUEZ Y CIA S. EN C. y CARLOS JULIO UMBACIA RUIZ.
3. Contra la providencia que decreta las medidas cautelares de la nueva demanda acumulada.

**Solicitud**

Con el presente recurso se pretende que el despacho reponga su decisión expresada en los distintos autos y en su lugar se rechace de plano la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva singular al trámite ejecutivo con garantía real recientemente terminado.

## Sustento del recurso de reposición

- a. La acumulación de demandas como está planteada en el presente caso es completamente improcedente

El Juzgado en su providencia presenta unas evidentes y protuberantes contradicciones, desconoce la normatividad legal aplicable a este tipo de procesos y desconoce o inaplica la naturaleza de conceptos tales como, procedencia de la acumulación de demandas y obligación condicional; para afinar los argumentos esbozados me permito exponer los puntos que desarrollan estos argumentos:

1. **El despacho está acumulando una demanda que legalmente no se puede acumular es inviable acumular una demanda ejecutiva singular, en el proceso ejecutivo hipotecario**

El despacho en su providencia, sustenta la decisión, argumentando, que, “a partir de lo versado en la sentencia STC14131-2022 del 20 de octubre de 2022, proferida por la Corte Suprema de Justicia, se modificaron los supuestos fácticos que soportan la realidad del proceso ejecutivo principal y los acumulados bajo el número de radicación del epígrafe” y que por lo tanto, encuentra que los documentos aportados con la demanda (que se pretende acumular) reúnen los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Frente a esta situación llama especial atención como el juzgado en auto del 23 de septiembre de 2019 en el proceso de la referencia mediante el cual libra mandamiento de pago de una acción acumulada, observa los lineamientos de los artículos 467 y 468, para que con la providencia recurrida mediante este escrito pretenda desconocer todos estos lineamientos legales.

Al respecto se observa que el inciso 3º del artículo 468 del C.G.P., dispone que en la ejecución adelantada con base en un gravamen hipotecario deberá dirigirse el libelo inicial “contra el actual propietario del inmueble” y, de conformidad con el numeral 4º del mismo artículo y código, se señala respecto a la citación de terceros acreedores, “En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará



mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que éste presente la demanda será de diez días a partir de su notificación”.

Quiere decir lo anterior, una vez citados los terceros acreedores “Todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial...”, y **la acumulación será procedente de manera exclusiva respecto de aquellos “procesos ejecutivos en los cuales se persigan exclusivamente bienes gravados con hipoteca o prenda, cuando en ellos se decrete el embargo de un mismo bien”.**

**Es claro que esto es un imperativo de carácter especial y prevalente cuando de procesos con título hipotecario se refieren, puesto que descarta las normas generales sobre acumulación, pues es norma especial,** en razón a que no resultan aplicables los preceptos consagrados para los procesos de ejecución singular so pena de desconocer normas de rango sustancial, debido a que “..., cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.

Y es que en el asunto de marras, los títulos valores que dieron lugar a la presentación de la demanda ejecutiva, disponían de la garantía de hipoteca, para comprometer y cumplir, la responsabilidad del deudor, a favor de su acreedor, tal y como se evidencia en el auto referido de calenda 23 de septiembre de 2019.

Lo que quiere decir que si el demandante promueve acumulación de demanda ejecutiva contra su demandado, debe probar que dicha obligación está inmersa en el contrato de hipoteca, para que con el producto del mismo bien inmueble materia del gravamen hipotecario se le cancele la obligación contenida para el caso, en el referido acuerdo de pago.

No obstante, para el caso en concreto, no resulta procedente, por cuanto la obligación discutida en la nueva demanda, no está garantizada, con la hipoteca arimada con la demanda inicial, pues no está dentro del límite cuantitativo acordado en el contrato de hipoteca, ni mucho menos descrita la obligación que se pretende cobrar por esta vía Y aceptarse tal acumulación sería contraria a la norma legal y no sería consecuente con la acumulación de demandas, así se señalaran de por medio los principios de economía y unidad procesales.

Es decir que tal acumulación corresponde a un trámite diferente, y aunque es posible que el acreedor hipotecario pueda acumular una demanda hipotecaria a la inicial cuando pretenda valerse de la misma garantía, (lo cual ya no es posible en el presente caso), esta forma de acumulación demanda ejecutiva singular no se vislumbra, como quiera que la nueva demanda está encaminada por demás a hacer cumplir una obligación de dar, que es totalmente diferente a una obligación por ejecución por sumas de dinero y que además, de ninguna manera, se encuentra garantizada con el gravamen hipotecario que originó el presente asunto, por lo que



permite concluir que la pretendida acumulación no se ajusta a lo requisitos consagrados por el legislador para esta clase de procesos.

Ahora, **advírtase la orden especial que existe de parte del legislador al señalar; numeral 6to del art. 463 del C.G.P. “En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”**

Y en virtud de tal normatividad no es posible acumular un proceso Ejecutivo Singular al trámite de un proceso Ejecutivo Hipotecario, máxime, cuando la naturaleza de las obligaciones, es totalmente diferente, como quiera que, a la demanda acumulada, según lo prevé el numeral 2º del citado artículo 463, deberá dársele el mismo trámite de la primera, lo que significa que si la solicitud de acumulación persigue el trámite de un proceso ejecutivo hipotecario por ejecución por sumas de dinero, no podrá acumularse al proceso ejecutivo singular por obligaciones de dar, pues ambos se ventilan por procedimientos distintos.

De manera concluyente, se demostró, que para el caso específico planteado, no es posible tal solicitud por cuanto con la demanda que se pretende acumular no se presenta garantía real alguna, sobre el mismo inmueble perseguido para el pago de la obligación que dio origen a la demanda inicial, exigencia sin la cual no procede la acumulación de demandas en el juicio ejecutivo hipotecario, de acuerdo a la norma antes citada, con el agravante que en una demanda la obligación perseguida es por ejecución por sumas de dinero y en la nueva demanda, es por obligación de dar y además debe señalarse que en la acumulación de demandas ejecutivas, estas deben ceñirse por el mismo procedimiento.

## **2. El Auto que libra mandamiento de pago de la demanda acumulada no cumple con el lleno de los requisitos legales.**

Obsérvese como en el auto de calenda del 23 de septiembre de 2019 el despacho cumple las ritualidades del artículo 463 del código general del proceso, atendiendo que la demanda inicial de este proceso correspondía a una obligación ejecutiva con título hipotecario y es por esta misma línea procesal que se deberían acumular las demandas respectivas, ahora bien independientemente de la improcedencia de acumular demandas de procedimientos diferentes, solo en gracia de discusión y atendiendo el sentido estrictamente legal el despacho no observa la ritualidad correspondiente.

En el nuevo mandamiento ejecutivo, el despacho inobservo la regla de emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, no guardando coherencia alguna con el auto que profirió el 23 de septiembre de 2019, ahora bien es claro que esta regla se aplicó en el auto referido, sin embargo si el juzgado pretendía acumular este proceso lo que



ya es, se reitera completamente improcedente, debió ceñirse por este procedimiento.

En el artículo 463 del Código General del Proceso, se estipula, que :

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

**2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.**

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.”

(...)

En concordancia con lo anterior, en la SENTENCIA de la Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA nº T 1100122030002019-00570-01 del 28-05-2019, concretamente en el apartado considerativo, y en lo referente a la acumulación de demandas:

dicha regla procedimental establece dos momentos diferentes, en torno a la oportunidad en que se puede activar su invocación.

4.2.1.- El primero, es el enunciado en su encabezado, que está destinado a regir lo tocante con la primera acumulación de demandas, la cual puede ser incoada por aquellos que ostenten el derecho emanado del título ejecutivo que cumpla con los requisitos exigidos por la ley, misma que se puede solicitar, incluso antes de haber sido notificada la orden a apremio al demandado y hasta antes de que se dicte el auto que «fije la primera fecha para remate», o la culminación del litigio por cualquier causa.

4.2.2.- El segundo evento, es aquel que describe el numeral 2° del aludido canon 463, y se da como consecuencia de haberse admitido a trámite la inicial de la referida acumulación, es decir, que de conformidad con lo impuesto por el legislador, una vez se libra el «nuevo mandamiento ejecutivo» dentro de la primera demanda ejecutiva acumulada, determinación dentro de la cual **el fallador estará en la obligación de «suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor»**, a fin de que los diversos acreedores que tenga el demandado, si lo estiman oportuno, «comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas», y lo anterior, dentro del lapso «de los cinco (5) días siguientes» a la fecha en que finaliza la práctica del aludido emplazamiento, que deberá surtir, de acuerdo a las exigencias legales, conforme a los parámetros del canon 108 del Código General del Proceso, y será desde que quede efectuada la referida citación, que iniciará el conteo del plazo de 15 días hábiles durante los cuales se surte el llamado a los demás acreedores.

Y precisamente, en el asunto que nos ocupa en el recurrido mandamiento de pago, no, se emplazaron a todos los acreedores que tienen créditos con títulos de ejecución contra el deudor, por lo tanto y al no cumplir con las obligaciones legales y jurisprudenciales que regulan la materia, el auto que libra mandamiento de pago, carece de legalidad.

3. **El fallador, está desconociendo, la naturaleza de la acumulación de demandas en procesos ejecutivos.**

Es que además de lo estipulado en el artículo 463 del Código General de Proceso, que por demás no está siendo cumplido en el recurrido Auto, Mediante decisión de la CSJ APL374-2020, rad. 2019-00207, 6 feb. 2020, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, argumento y consideró, que, la acumulación de demandas, es una de las tantas manifestaciones del principio de economía procesal, pues permite, que a un proceso en curso, se sumen nuevos libelos del mismo ejecutante o contra igual ejecutado, **debiendo** resolverse el asunto en una misma sentencia, así como sufragar las distintas acreencias con el producto de un solo remate.

Nótese, como en el presente caso, a pesar de que el juzgador tiene pleno conocimiento de que el proceso va a terminar o mejor, que precisamente, ya termino, no se entiende a que proceso, se está sumando el libelo, pues el mismo día que el juez dispone decretar la terminación del proceso principal y acumulado existente, por otro lado libra mandamiento de pago de una demanda que se pretende acumular, pero la cuestión entonces, es a que se acumula?

Otro interrogante valido a hacerse, es que habida cuenta de que se decretó la terminación del proceso, sería legal, que cuando se presente una nueva demanda, el mismo juez que decreto la terminación de un proceso, se atribuya competencia para conocer de la nueva demanda, sin que esta cumpla los requisitos o fines esenciales de la acumulación, como quiera que no existe proceso al cual se deba

acumular y que además no se le dé el debido trámite a esta demanda como debería serlo, radicarla a reparto?

Pues como se reitera, lo que se busca con la figura de la acumulación de demandas, es que en vez de tramitar varias demandas por separado, se sigue un solo trámite, lo que logra además de la economía procesal una pronta resolución de los casos y a la vez se logra una seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios pues un mismo juez se va a pronunciar en una misma sentencia respecto a todas las demandas acumuladas.

*b. La orden que libra mandamiento de pago adolece de prestar merito ejecutivo*

Ahora solo en gracia de discusión si dicha demanda se pudiera acumular, el mandamiento de pago también sería improcedente como se pasa a exponer a continuación:

1. Desconoce el juzgado, el carácter de la obligación condicional, presente en el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 6 de noviembre de 2020, aportado como título ejecutivo

Es que si bien, en el acuerdo de pago aportado como título ejecutivo, incluye una obligación de dar una serie de bienes a favor del demandante, dicha obligación, es una obligación condicional suspensiva.

Precisamente, El código civil define las obligaciones condicionales en el artículo 1530 del código civil de la siguiente manera:

«Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.»

Por lo tanto, la obligación condicional sólo es exigible cuando se cumpla la condición, de manera que no puede haber incumplimiento hasta tanto se cumpla la condición que hace exigible la obligación.

Y en complemento de lo anterior, el artículo 1536, define, la condición suspensiva, de la siguiente manera:

“La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho.

En el caso examinado, es claro que la obligación de dar a favor del demandante, se encontraba condicionada al cumplimiento del punto segundo del acuerdo de pago, condición que no ha sido cumplida por el demandante y que precisamente es objeto de otro proceso.



# JEHYNS DUVAN CASTAÑO R.

ABOGADO - CONTADOR- ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL

Por lo tanto, el demandante en este caso no es adquiriente del derecho reclamado pues únicamente lo será cuando se cumpla la condición descrita en el acuerdo de pago firmado por las partes y que corresponde a la entrega de los pagarés referidos en dicho instrumento -tal y como se desprende de la simple lectura del documento denominado "acuerdo" y él cual es base de ejecución de "esta demanda"- . Pagares que se encuentran en poder del despacho, situación que es objeto de otro proceso por la vía ejecutiva tramitado en el Juzgado 34 civil del circuito de Bogotá y del cual se desprende la excepción de pleito pendiente.

En los anteriores términos doy por presentado y sustentado el recurso de reposición de los autos de calenda de 16 de noviembre de 2022.

Del señor Juez,

Cordialmente,

**JEHYNS DUVAN CASTAÑO RAMÍREZ**

C. C. No. 93.411.457 de Ibagué  
T.P. No. 198.776 del C.S de la J.